

AUTORIDAD PORTUARIA DE GUAYAQUIL  
UNIDAD DE ASESORIA LEGAL  
RECEPCION DE DOCUMENTOS

12 ABR. 2011

HORA: 9:44

POR: Reten

2  
0/02

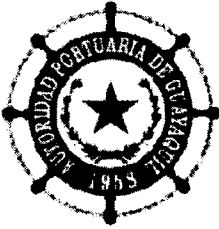
TRADICION DE EXCELENCIA AL SERVICIO DEL COMERCIO EXTERIOR Y DEL PAIS

Juicio No. 852-2010

SEÑORES JUECES DE LA SEGUNDA SALA DE LO PENAL DE GUAYAQUIL.

ING. VICENTE PIGNATARO ECHANIQUE, en mi calidad de Gerente General y, como tal, representante legal de Autoridad Portuaria de Guayaquil, conforme lo acredito con el documento que adjunto, dentro de la improcedente Acción de Protección No. 852-2010, ante Ustedes, como mejor proceda en derecho, comparezco, digo y solicito:

Conforme lo dispone el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, simplemente "LOGJCC"), dentro del término que dicha ley recoge, propongo ante Ustedes y para la Corte Constitucional ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, toda vez que la resolución dictada dentro de la presente causa ha violado los derechos fundamentales que le asisten a mi representada. Consecuentemente, dentro del término máximo de cinco días, ustedes deberán remitir el expediente



---

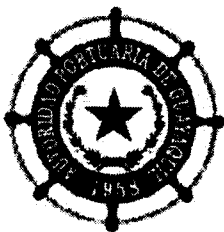
**TRADICION DE EXCELENCIA AL SERVICIO DEL COMERCIO EXTERIOR Y DEL PAIS**

íntegro de este proceso a la Corte Constitucional, para que sus integrantes se pronuncien sobre las violaciones que detallo a continuación:

**1. Antecedentes.**

La señora Ivonne Célleri Barchi, presentó una **Acción de Protección** ante un Juez Constitucional, pues consideraba que "sus derechos constitucionales" fueron violados por el Gerente General de Autoridad Portuaria de Guayaquil de aquel entonces, Almirante Tomás Leroux Murillo, al emitir la Comunicación Interna No. G-458-2009, de fecha 16 de junio del año 2009, por la que suprimía, según la actora, la partida presupuestaria relacionada con su puesto de trabajo. La demanda fue sorteada y su conocimiento recayó en el **Juzgado Sexto de Tránsito de Guayaquil**, donde fue signada con el número 237-2010.

Mi representada sostuvo y justificó, en primera instancia, que la supresión del puesto de la actora fue el resultado de todo un proceso administrativo, basado en la Ley



3  
fsc

---

**TRADICION DE EXCELENCIA AL SERVICIO DEL COMERCIO EXTERIOR Y DEL PAIS**

Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público (LOSCCA), en su Reglamento, en la Resolución de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y de Remuneraciones del Sector Público (SENRES), que expidió, esta última, la "Norma Técnica del Subsistema de Planificación de Recursos Humanos", en cuyo Capítulo IV constan las disposiciones que definen el proceso de supresión de puestos; concordante con el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de mi representada, Autoridad Portuaria de Guayaquil.

Desde que mi representada inició su defensa en este proceso, argumentó y demostró, hasta la saciedad, que la actora había reconocido expresamente en su demanda, que su reclamo se fundaba en una "cuestión de legalidad", sobre lo cual los jueces constitucionales, jamás, nunca, han tenido competencia.

Siempre se resaltó que la inconsulta acción constitucional iniciada por la señora Ivonne Célleri Barchi, pretendía



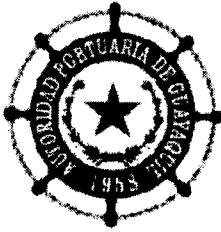
---

**TRADICION DE EXCELENCIA AL SERVICIO DEL COMERCIO EXTERIOR Y DEL PAIS**

analizar y obtener un pronunciamiento judicial sobre la validez del proceso de supresión de puestos, así como la legalidad o ilegalidad de la Resolución Administrativa por la que se comunicó a la accionante la supresión de su puesto de trabajo, lo cual realmente raya en la insulsez, pues este tipo de pretensiones no son materia de conocimiento en una acción de orden jurisdiccional - constitucional.

**2. Resolución de primera instancia.**

La abogada Krisya Calderón Uria, Juez Constitucional Sexto de Tránsito del Guayas, mediante resolución dictada el 11 de octubre del 2010, a la 17h47, de forma improcedente declaró **con lugar** la Acción de Protección propuesta por la señora Ivonne Célleri Barchi, aceptando equivocadamente la protección reclamada, ordenando que la señora Ivonne Célleri Barchi sea restituida a su puesto de trabajo con la misma remuneración y al mismo cargo. Además, dispuso que ésta debía devolver los valores recibidos en la liquidación de sus haberes y que la Autoridad Portuaria de Guayaquil



4/1

---

**TRADICION DE EXCELENCIA AL SERVICIO DEL COMERCIO EXTERIOR Y DEL PAIS**

debía cancelarle los valores pendientes desde la fecha de la cesación de funciones hasta el día de su restitución, debiendo operar la respectiva compensación de los mismos.

**3. Decisión judicial de segunda instancia, que se impugna.**

La Resolución analizada en el acápite anterior, fue recurrida en apelación por Autoridad Portuaria de Guayaquil para ante la Corte Provincial de Justicia del Guayas, donde luego del sorteo correspondiente, correspondió conocer del caso a la **Segunda Sala de lo Penal y de Tránsito de Guayaquil**, asignándosele el número 852-2010.

La decisión judicial que impugno, es la Resolución dictada por los doctores Eduardo Guerrero Mórtoles, Juan Carrión Maldonado y abogado Guillermo Freire León, en sus calidades de Juez Interino, Juez Provincial y Conjuez, respectivamente, de la Segunda Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil. Dicha resolución fue dictada el 10 de marzo de 2011, a las 11h16, siendo notificada el 16 de los mismos mes y año.



---

**TRADICION DE EXCELENCIA AL SERVICIO DEL COMERCIO EXTERIOR Y DEL PAIS**

Como los procesos constitucionales de protección tienen sólo dos instancias, una vez resuelto el recurso de apelación, la decisión judicial de segunda instancia causa estado y no puede ser impugnada o recurrida de otra forma.

Consecuentemente, una vez que mi representada agotó la vía de impugnación, de la acción de protección propuesta, la decisión judicial antes referida es susceptible de ser conocida por la Corte Constitucional, por cuanto en ella se han violado, por acción, derechos reconocidos en la Constitución.

**3.1. El contenido de la sentencia que se impugna.**

El órgano jurisdiccional constitucional de segundo nivel rechazó el recurso de apelación interpuesto por Autoridad Portuaria de Guayaquil, y resolvió confirmar en todas sus partes la sentencia de fecha 11 de octubre del 2010, a las 17H47, dictada por la señora Juez Sexto de Tránsito de Guayaquil.



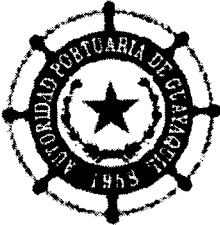
5-10  
C-10

---

**TRADICION DE EXCELENCIA AL SERVICIO DEL COMERCIO EXTERIOR Y DEL PAIS**

En su considerando octavo, la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil, mediante la aplicación del Art. 325 de la Constitución de la República, hizo relación al derecho al trabajo que tienen las personas y que el Estado garantiza, limitándose a definir lo que es el derecho al trabajo, pero sin mencionar puntualmente al "derecho que supuestamente se decía vulnerado".

Además, consideró lo establecido en el informe técnico de la UARHS en su punto 5.3, párrafos quinto y sexto, desestimando lo que el mismo informe contiene en el acápite de las conclusiones, en el sentido de que el Ministerio de Relaciones Laborales después de haber analizado los requisitos, informes técnicos y documentos probatorios relacionados, determinó que el procedimiento aplicado en la supresión de puestos realizada en la Autoridad Portuaria de Guayaquil, es concordante con lo establecido en la Norma Técnica de Planificación de Recursos.



---

**TRADICION DE EXCELENCIA AL SERVICIO DEL COMERCIO EXTERIOR Y DEL PAIS**

Sin embargo, la Sala no consideró que Autoridad Portuaria de Guayaquil indemnizó, en legal y debida forma a la señora Ivonne Célleri Barchi, al suprimir su puesto de trabajo, conforme lo establece el Art. 8 del Mandato Constituyente No. 2, ya que de esa manera estuvo establecida la reparación integral y económica por parte del Estado (a través de Autoridad Portuaria de Guayaquil). En consecuencia, mal pudo la Sala de instancia confirmar la sentencia del inferior, que dispuso que se pague a la señora Ivonne Célleri Barchi lo que había dejado de percibir desde la fecha de su cesación, contraviniendo expresamente a lo determinado en el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que textualmente dice lo siguiente:

**"Reparación económica.-** Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado. De estos





C  
2011

---

**TRADICION DE EXCELENCIA AL SERVICIO DEL COMERCIO EXTERIOR Y DEL PAIS**

juicios se podrán interponer los recursos de apelación, casación y demás recursos contemplados en los códigos de procedimiento pertinentes".

**4. Derechos Constitucionales violados.**

La resolución impugnada ha violado una garantía básica al debido proceso, que asiste a mi representada, contenida en el Art. 76, numeral 7, de la Constitución de la República. Además, dicha violación ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses que le asisten a mi representada, que está consagrada en el Art. 75 de la Constitución de la República. Esto ha incidido, también, en una violación al derecho a la seguridad jurídica, recogido en el Art. 82 ibídem.

El artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador dispone lo siguiente:

*"Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y*



---

**TRADICION DE EXCELENCIA AL SERVICIO DEL COMERCIO EXTERIOR Y DEL PAIS**

expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley"

El artículo 76, ibídem prescribe:

"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)"

El artículo 82, ibídem, consagra:

"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".



4  
este

---

**TRADICION DE EXCELENCIA AL SERVICIO DEL COMERCIO EXTERIOR Y DEL PAIS**

Las normas transcritas instituyen expresamente en el Ecuador tres derechos fundamentales, cuya positivización y justiciabilidad son vitales para la existencia de cualquier Estado y sociedad civilizada, puesto que constituyen la única vía para alcanzar la resolución de los conflictos y la realización de la justicia, en un entorno ajustado a los principios constitucionales como son: la tutela efectiva, el debido proceso y el derecho a la defensa.

Toda persona, como derecho fundamental reconocido universalmente, tiene derecho a acceder a los órganos jurisdiccionales para obtener la "tutela efectiva, imparcial y expedita" de sus derechos. La Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce que "toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial" (Art. 10). Asimismo, el Art. 8 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos dispone que "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un



---

**TRADICION DE EXCELENCIA AL SERVICIO DEL COMERCIO EXTERIOR Y DEL PAIS**

juez o tribunal competente, independiente, imparcial, establecido con anterioridad por la ley".

**5. La Sentencia que se ataca no cumple con los requisitos de ley.**

Tanto la sentencia de la Juez inferior, cuanto la confirmatoria expedida por los señores Jueces de la Segunda Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, no cumple con todos los requisitos para dictar una resolución, conforme lo impone el Art. 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ya que en las Resoluciones no existe la argumentación debidamente jurídica con determinación de las normas constitucionales violadas, como para que tanto la Juez a quo como el Tribunal ad quem hayan expedido sus sentencias declarando con lugar la acción de protección incoada.

**6. Desnaturalización de la Acción de Protección y Falta de Competencia.**



8/11

---

**TRADICION DE EXCELENCIA AL SERVICIO DEL COMERCIO EXTERIOR Y DEL PAIS**

El artículo 76, número 7, letra k, de la Constitución de la República, entre las garantías del derecho a la defensa, establece:

*"k) Ser juzgado por un juez o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto."*

El derecho a la defensa implica que la persona conozca y sepa a qué atenerse dentro del proceso.

Y, básicamente, lo primero que debe saber el ciudadano es quién lo va a juzgar y hasta dónde llegan las facultades del juzgador en el proceso. Así, si mañana cualquier persona es demandada mediante un juicio ejecutivo, tendrá la certeza de que el juez civil que conozca la acción jamás le podrá imponer una pena privativa de libertad, por ser incompetente para hacerlo. Si ello llegase a suceder, se estaría violando gravemente el derecho a la defensa de una determinada persona. Entonces, ¿cómo puede uno defenderse



---

**TRADICION DE EXCELENCIA AL SERVICIO DEL COMERCIO EXTERIOR Y DEL PAIS**

de cuestiones sobre las que se pronuncia finalmente un juez que se extralimita en su competencia? La violación al principio de competencia, además de provocar un estado de indefensión, es sinónimo de arbitrariedad judicial y atenta contra la seguridad jurídica.

La actuación de los jueces en una **acción de protección** debe versar exclusivamente sobre el análisis de "una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial" (Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador). Así también se desprende del Art. 45 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que presenta las Reglas de Procedimiento que delimitan la competencia del juez, en razón de la materia, a la protección judicial de derechos fundamentales, en el contexto que los define el Art. 11, numerales 7 y 8, de la Constitución. De ahí también que el Art. 17, literal 4, ibídem, exija que la Resolución judicial contenga "la declaración de violación de derechos, con determinación de las *normas*"



*2*

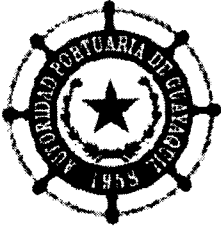
---

**TRADICION DE EXCELENCIA AL SERVICIO DEL COMERCIO EXTERIOR Y DEL PAIS**

constitucionales violadas", como elemento indispensable de la sentencia.

Por otra parte, el Art. 42, literal 4, ibídem, claramente dice que la Acción de Protección no procede: "Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz". Esta norma debió ser observada por los Jueces de la Sala que dictaron la resolución en firme que ahora se impugna, ya que sí existen los órganos competentes para conocer, sustanciar y resolver este tipo de hechos, esto es, los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo.

La misma Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 173, manifiesta que los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los **CORRESPONDIENTES ORGANOS DE LA FUNCIÓN JUDICIAL**, en concordancia con lo que establece el Art. 38 de la Ley de Modernización del Estado.



---

**TRADICION DE EXCELENCIA AL SERVICIO DEL COMERCIO EXTERIOR Y DEL PAIS**

La Sala falló exclusivamente sobre asuntos de "mera legalidad", excediendo su ámbito de competencia. Al hacerlo, no solo dictó una resolución arbitraria y antojadiza, sino que sus disposiciones carecieron de efecto jurídico, toda vez que fueron dictadas sobre asuntos para los cuales la Sala no tenía competencia, por no estar autorizada por el ordenamiento jurídico. Este exceso de fallar sobre asuntos de legalidad, suplantando procedimientos y actuando con incompetencia en razón de la materia, colocó en indefensión a mi representada, Autoridad Portuaria de Guayaquil. Además, violó el principio de seguridad jurídica, que garantiza la aplicación de la norma, sólo y únicamente por parte de la autoridad competente, según el Art. 82 de la Constitución.

**7. Pretensión y Reparación integral.**

Por lo expuesto, para reparar integralmente los derechos violentados, demandamos que en sentencia se disponga:



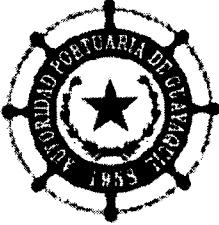


10  
6/12/11

---

**TRADICION DE EXCELENCIA AL SERVICIO DEL COMERCIO EXTERIOR Y DEL PAIS**

- a) Declarar que la resolución impugnada ha violado los derechos fundamentales a la defensa, al debido proceso, a la tutela judicial efectiva e imparcial y a la seguridad jurídica;
- b) Declarar la nulidad de la resolución impugnada de fecha 10 de marzo de 2011 y notificada el 16 de los mismos mes y año, por falta de motivación y por violar los derechos fundamentales expuestos;
- c) Disponer la suspensión inmediata de todos los efectos de la sentencia impugnada; y,
- d) Oficiar al Consejo de la Judicatura para que determine la responsabilidad administrativa contra los autores de la resolución impugnada, por haber dictado un fallo carente de motivación y violatorio a las garantías del debido proceso, según el artículo 76 número 7, letra l), de la Constitución de la República; lo que constituye **falta grave** conforme lo dispone el Art.



**TRADICION DE EXCELENCIA AL SERVICIO DEL COMERCIO EXTERIOR Y DEL PAIS**

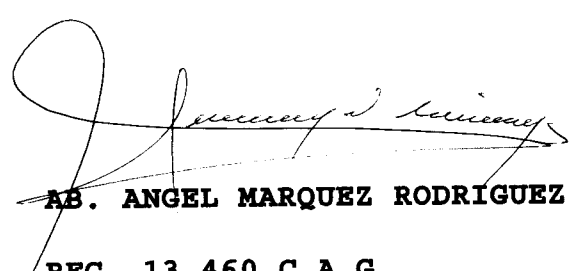
**10. Notificaciones y patrocinio.**

Recibiré notificaciones en la casilla constitucional número 1.249.

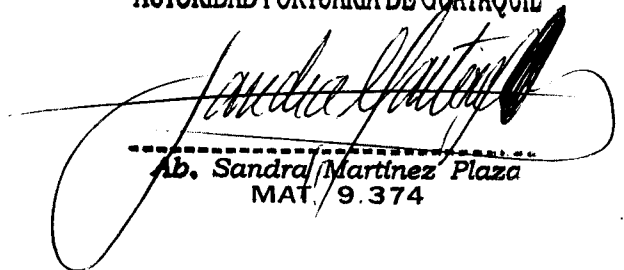
Designo como mis patrocinadores a los abogados Sandra Martínez Plaza, Angel Márquez Rodríguez y Lucía León Solís, para que a mi nombre y representación, a ruego y con su sola firma, presenten en forma conjunta o por separado, cuantos escritos sean necesarios para la defensa de los intereses de mi representada, Autoridad Portuaria de Guayaquil.

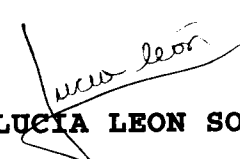
Es justicia, etc.

*File*  
  
**ING. VICENTE PIGNATARO ECHANIQUE**  
**GERENTE GENERAL**

  
**AB. ANGEL MARQUEZ RODRIGUEZ**  
**REG. 13.460 C.A.G.**

**AUTORIDAD PORTUARIA DE GUAYAQUIL**

  
**Ab. Sandra Martínez Plaza**  
**MAT. 9.374**

  
**AB. LUCIA LEON SOLIS**  
**REG. 13.169**

12  
de

852/2010

Presentado: Guayaquil, trece de abril del dos mil once, las dieciséis horas y veinte minutos, con una copia igual a su original, adjunta copia notarizada de nombramiento. Lo certifico.-

*Martha Gómez Lapierre*  
SECRETARÍA  
DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS

